



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0470-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y General de Salud
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gabriel Gómez Michel.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	20 de diciembre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de diciembre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS
<p>Ley del Seguro Social: Incorporar como beneficiarios de pensión a o de asignaciones familiares a los huérfanos mayores de dieciséis años que no puedan mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica o si presenta algún tipo de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, hasta en tanto no desaparezca.</p> <p>Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas: Considerar familiares de militares para efectos de pensión o compensación, así como reconocer su derecho a la atención médica quirúrgica a los hijos mayores de edad y a los hermanos que dependan económicamente del militar incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total o permanente debido a una enfermedad crónica o congénita, discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, hasta en tanto no desaparezca. Excluir de las causas de pérdida a percibir compensación o pensión los casos de los hijos pensionados que lleguen a la mayoría de edad, siempre que presenten alguna enfermedad crónica o congénita, discapacidad física, mental, intelectual o sensorial que le incapacite para trabajar de una manera permanente y total para ganarse la vida o estudiando hasta los 25 años. Asimismo, no podrá ordenarse la hospitalización de menores de edad, que se encuentren en el supuesto anterior, sin el consentimiento de los padres o quienes legalmente los representen.</p>



Ley General de Salud: Considerar integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con los cónyuges; la concubina y el concubinario o con el padre y/o la madre no unidos en vínculo matrimonial o concubinato, y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, tengan alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que le incapacite o le impida trabajar en forma total y permanente.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en relación con el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, para la Ley del Seguro Social; X, XIV, XV y XXX, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, para la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; y XVI y XXX, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la iniciativa con proyecto de decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 134.</p> <p>....</p> <p>El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, <i>defecto físico o psíquico</i>, en tanto no desaparezca la <i>incapacidad que padece</i>.</p> <p>Artículo 138. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p>	<p>Proyecto de Decreto</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 134, párrafo tercero, y 138, párrafo cuarto, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.</p> <p>...</p> <p>El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica o si presenta algún tipo de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, hasta en tanto no desaparezca.</p> <p>Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p>



<p>...</p> <p>Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, <i>física o psíquica</i>, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca <i>la inhabilitación</i>.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica o congénita, discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca.</p> <p>...</p>
<p align="center">LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS</p> <p>Artículo 38. ...</p> <p>I.</p> <p>Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, <i>siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos;</i></p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman los artículos 38, fracciones I, párrafo segundo, y VI; 52, fracción II; 54; 142, párrafo cuarto; y 147 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión o compensación</p> <p>I. ...</p> <p>Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total o permanente debido a una enfermedad crónica o congénita, discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, hasta en tanto no desaparezca.</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y</p>



cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos ***incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos.***

Artículo 52. ...

I. y II. ...

III. Llegar a la mayoría de edad los hijos pensionados, siempre que no *estén incapacitados, legalmente imposibilitados* de una manera permanente y total para ganarse la vida o estudiando; en este último caso, se amplía hasta los 25 años, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley;

V. a VII. ...

Artículo 54. Los términos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 52 de esta Ley, no proceden para los menores de edad o incapacitados.

Artículo 142. ...

cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos que dependen económicamente del militar **que presenten algún tipo de enfermedad crónica o congénita, discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que les incapacite o les impida trabajar en forma total y permanente.**

Artículo 52. Los derechos a percibir compensación o pensión se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:

I. y II. ...

III. Llegar a la mayoría de edad los hijos pensionados, siempre que no **presenten alguna enfermedad crónica o congénita, discapacidad física, mental, intelectual o sensorial que le incapacite para trabajar de una manera permanente** y total para ganarse la vida o estudiando; en este último caso, se amplía hasta los 25 años, en los términos señalados en el artículo 38 de esta ley;

IV. a VII. ...

Artículo 54. Los términos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 52 de esta ley no proceden para los menores de edad que se encuentren incapacitados **por alguna enfermedad crónica o congénita, discapacidad física, mental, intelectual o sensorial.**

Artículo 142. La atención médica quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.



<p>....</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, <i>siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;</i></p> <p>V. y VI. ...</p> <p>Artículo 147.- Tratándose de menores de edad, <i>discapacitados mental o sensorialmente, incapacitados y personas adultas mayores con alguna discapacidad mental, sensorial o alguna incapacidad física,</i> no podrá ordenarse la hospitalización sin el consentimiento de los padres o quienes legalmente los representen.</p>	<p>...</p> <p>Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente que tengan alguna enfermedad crónica o discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que les incapacite o les impida trabajar en forma total y permanente;</p> <p>Artículo 147. Tratándose de menores de edad con discapacidad mental, sensorial, física o intelectual que se encuentren incapacitados y personas adultas mayores con alguna discapacidad mental, sensorial, física o intelectual, no podrá ordenarse la hospitalización sin el consentimiento de los padres o quienes legalmente los representen.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 77 bis 4.- ...</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma el párrafo segundo del artículo 77 Bis 4 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 77 Bis 4. La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:</p>



<p>I. a IV.</p> <p>Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, <i>discapacitados dependientes</i>.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, tengan alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que le incapacite o le impida trabajar en forma total y permanente.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan este decreto.</p>

MRL